# Boltin Mada

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

## Num. 1027.

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay papel disponille para los repartos de la bonificación del 2 pg cuyos pedidos pueden hacerse á la misma y serán remitidos por correo. El papel es el mismo del reparni. lo de inmuebles para que puedan utilidel larse la mayor parte de datos.

### Articulo de oficio.

Núm. 499. GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Exemo. Sr. ministro de la Goberacion en telégrama de hoy me dice: Las Cortes Constituyentes han acor-

lado en la madrugada de hoy suspender sus sesiones hasta el dia 2 de enero por nide 124 votos contra 68. - El Sr. Presidendel le del Poder Ejecutivo ha pronunciado un elocuentísimo discurso declarando que Ministerio mantendrá durante el interegno parlamentario integra la autoridad en. de la Asamblea dedicándose con enérgia actividad al restablecimiento del órden público. En caso de urgencia la mea de las Córtes queda autorizada para do i convocarlas. El Gobierno adoptará innediatamente dentro de las facultades xtraordinarias que le han sido conferilas por las Córtes cuantas medidas sean ecesarias para salvar la Patria, la liberad y la república.

Lo que he dispuesto hacer público paa conocimiento de los habitantes de esprovincia. Palma 19 setiembre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 500.

En la Gaceta de Madrid del 15 del | clual se halla la siguiente ley.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberania decretan y sancionan la siguiente ley.

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para adoptar las medidas extraordiparias de guerra que estime necesarias en las provincias castigadas actualmenpor ella, en las que fueren invadidas Emilio Linares.

ó amenazadas en lo sucesivo, y en todas las demás en que se ayudare directa ó indirectamente al mantenimiento de la guerra civil.

Art. 2.° Se autoriza al gobierno de la República para movilizar, cuando lo crea oportuno, los mozos adscritos á la reserva, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de agosto último.

Art. 3. Se autoriza al gobierno para exigir 5.000 pesetas, en los piazos y forma que juzgue convenientes, á los mozos de la reserva que no se presenten antes del dia 20 del actual, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes.

Los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuolas que exceden de 1.000 pesetas anuales satisfarán además 2.000 por cada 1.000 de exceso en las cuotas de las contribuciones expresadas.

las sumas correspondientes á los padres ó á los guardadores ó representantes legales de aquellos, haciéndolas efectivas de los bienes que constituyen el peculio de los mozos adscritos á la

Art. 4.º Se autoriza al gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente á las atenciones de guerra, mediante los impuestos ó las zo que para admitir suscriciones señamas ventajosas.

Art. 5.º El gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes Constituyentes del uso que hiciere de estas au-

tivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes trece de setiembre de mil ochocientos setenta y tres. -Nicolás Salmeron y Alonso, presidente.-Eduardo Cagigal, diputado secretario.-José Jimenez Mena, diputado secretario.-Ricardo Bartolomé y Santamaria, diputado secretario. - Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.

periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 18 setiembre 1873.—P. O.—

Núm. 501.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 15 del actual se halla el siguiente decreto.

Las Córtes Constituyentes, por acuerdos adoptados en la sesion del dia 13 del corriente, han introducido modificacion s en lo dispuesto en la lev de 25 de agosto áltimo sobre el empréstito nacional de 175 millones de pesetas, y sobre el prorateo del déficit que pueda resultar de la suscricion voluntaria à dicho empréstito. En su vista, y para cumplir lo mandado por las Córtes el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En pago de las dos terceras parles de las suscriciones al empréstito nacional de 175 millones de pesetas se admitirá, además de los valores determinados en el art. 7.º del de-En defecto de los mozos, se exigirán creto de 31 de agosto último, la parte abonable en metálico de los cupones ó intereses de las diferentes clases de Deudas, correspondientes á semestres anteriores al vencido en 1.º de julio de este año, representados por sus respectivas facturas, y los valores amortizados y no satisfechos.

Art. 2.º A fin de que el público pueda utitizar el beneficio que ahora se le otorga, se amplia en ocho dias el plaoperaciones financieras que considere , ló el art. 8.º de la ley de 25 de agosto último. Este nuevo plazo empezará á contarse en cada provincia desde el dia siguiente al en que se haya anunciado ó se anuncie la concesion de esta próroga, ó desde aquel en que termine el Lo tendrá entendido el Poder Ejecu- | plazo anteriormente fijado para la suscricion allí donde no hubiese concluido al tener conocimiento de este decreto.

Art, 3.° La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley es la que respectivamente demuestra la relacion adjunta, quedando por lo mismo sin efecto la que se acompañó al decreto Y he dispuesto su insercion en este de 31 de agosto último marcada con el núm. 1.º

ochocientos setenta y tres. - El presi-

Emilio Castelar.—El ministro de Hacienda, Manuel Pedregal.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publi-

Palma 18 setiembre 1873.—P. O.— Emilio Linares.

Núm. 502.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros. - En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial número 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios à que se han de liquidar y abonar los suministros que bayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes último, sean los siguientes:

BUTCOLOURN - SON CONSESSE	Ptas. Cts.
Racion de pan de 70 deca-	d servery.
gramos.	17
Idem de cebada de 6.9375 li-	1
Kilógramo do noi i	'75
Kilógramo de paja de trigo pa- ra pienso.	
Idem de paja de cebada para	. '03
gergones	
Litro de aceite.	'04
Vilárrama de La	'96
Kilógramo de leña.	'02
Idem de carbon.	606
D.1	

Palma 16 de setiembre de 1873. -El vice-presidente, Antonio Marroig. P. A. de la C. P.-El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 503.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una casa y tierra contigua llamada Can Sent sita en el casco de la villa de Buñola, lindante por la derecha entran-Madrid catorce de setiembre de mil do con la calle de la Cruz, por el fondo con casas de Juan Nadal y por la dente del Gobierno de la República, izquierda y frente con la espr. sada Torrente, por Este con tierras de don Martin Molinas y con las de D. Bartolomé Fár, por Sur con la casa descrita, con la calle de la Cruz y con casas y tierra de Antonio Colom y por Oeste con la calle llamada del Torrent, sin que conste su estension.

Otra pieza de tierra llamada Las Argilas, sita en el término de la referida villa, sin que tampoco conste su estension, y linda por Norte con tierras de Antonio Palou y Jaime Sampol, por Este con las de dicho Antonio Palou, por Sur con las de Antonio Nadal y por Oeste con tierras del predio Alquería

D'avall de D. Juan Noguer.

Y otra pieza de tierra sita en el referido término de Buñola llamada La Tanca, sin constar su cabida, y linda por Norte y Oeste con tierras de D. Francisco Aguiló, por Este con las de doña Francisca Cabot y de D. Francisco Jaume y por Sur con las de D. Guillermo Villalonga; cuyas fincas han sido justipreciadas por peritos al efecto nombrados, á saber; la casa y tierra Can Sent en seis mil seiscientas sesenta y seis pesetas, la tierra Las Argilas en once mil quinientas pesetas y la otra dicha La Tanca en seis mil seiscientas sesenta y seis pesetas. Pertenecen todas à D. Bartolomé Morante y Lloret y se pago á D. José Seguí y Villalonga de la suma de dos mil seiscientos cincuenta y siete escudos cuatrocientas cuarenta milésimas, intereses y costas; y queda señalado para su remate el dia once de octubre próximo à las doce de su manana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y estritura de traspaso seran de cargo del adquirente y que este ha de afianzar dicho remate con el décimo del valor porque obtenga la finca.

Palma trece de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig -Por su mandado. -Enri-

que Bonet.

#### Núm. 504.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á hededar á Bernardo Mesquida y Garcias fallecido intestado en la villa de Llummayor en diez y ocho de junio de este año, para que comparezca à deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar así mandado en los autos juicio de intestado de dicho Mesquida promovidos por Malías y Juana Ana Mesquida y Garcias y Juan y Miguel Mesquida y Sastre hermanos y sobrinos respectivamente del precitado Bernardo Mesquida.

Palma quince setiembre de 1873.— Francisco de Paula Puig, -Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

#### Núm. 505.

Por el presente primer edicto se llama á

el mismo lugar dia cinco de octubre del año último sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de la espresada Alcover promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Guillermo Barceló y Alcover hijo de la finada y vecino del lugar de Capdellá sufraganeo de la villa de Calviá y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis, sobre declaracion de heredero legal de la repetida finada á favor del propio demandante.

Palma quince setiembre de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañe-

#### Núm. 506.

Hago saber: que habiendo fallecido en la villa de Establiments sin disposicion testamentaria, Francisca Balle y Ribas, en cinco de junio de mil ochocientos setenta y dos, en providencia de veinte y uno del que rige se dió por prevenido el juicio de ab-intestato de dicha Balle; y por lo mismo en virtud de lo mandado en dicha providencia se expide el presente, por el que se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á la mencionada Francisca Balle, comparezcan en este juzgado dentro el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el Bolevenden para con su producto hacer tin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que se ha presentado á reclamar la herencia de la finada su madre Catalina

> Palma cuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

#### Núm. 507.

Por el presente primer edicto se llama 6 todos los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Porcel y Frau natural y vecino del término de esta ciudad y punto llamado Son Sardina, por haber muerto en el mismo sin testar el dia veinte y dos de abril del corriente año, para que dentro el termino de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicho finado promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Catalina Salom y Pizá del mismo vecindario, en el concepto de madre y legi-tima representante de Margarita, José, Antonia y Miguel Porcel y Salom menores de edad, y por Bartolomé y Catalina Porcel y Salom tambien del mismo vecindario, y en su nombre el procurador D. Juan Camps, sobre declaracion de herederos legales del propio finado á favor de sus hijos los espresados demandantes.

Palma quince setiembre de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco de Paula Puig. - Por su mandado, Antonio Cañe-

#### Núm. 508.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtad del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado Pedro Juan Segui y Ramis, fallecido en el térmitodos los que se crean con derecho á here- no de esta ciudad en diez y siete de octudar á Ana Alcover y Mestre natural y ve- bre de mil ochocientos setenta; para que cina del lugar de Galilea sufraganeo de la dentro de treinta dias comparezcan ante el

tierra, y esta linda por Norte con el villa de Puigpuñent, por haber fallecido en presente Juzgado y Escribania del que f suscribe á ejércitarlo en los autos de abinstestato promovidos por Maria Josefa Vich viuda del dicho Segui y su hija Antonia Segui y Vich: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

> Palma diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco M. Donnet. - Por su mandado, Gerónimo Su-

#### Núm. 509.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaimeta Tomás y Cabrer natural y vecino de la villa de Establiments, en cuyo pueblo falleció intestada dia dos de octubre de mil ochocientos sesenta y siete para que dentro el término de veinte dias comparez an á hacerlo valer en los autos de ab-intestato que se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Juan Roca y Sabater su marido en el concepto de padre de los pupilos Francisco Maria y Jaimeta Maria Roca y Tomas, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma quince de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.-Francisco M. Donnet. - Por su mandado, Miguel

Villalonga, escribano.

#### Núm. 510.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juana Ana Mesquida y Sastre, vecina que fué de Llumayor y falleció en estado de soltera en la villa de Sansellas, en veint: y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de veinte dias comparezcan ante el presen te Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á egecutarlo en los autos de ab-intestato de la finada, promovidos por sus hermanos Juan y Miguel Mesquida y Sastre; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho

Palma diez y siete setiembre de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco M. Donnet. - Por su mandado, Geroni-

mo Sureda,

#### Núm. 511.

Quien quisiere hacer postura á una casa consistente en botiga y entresuelo sita en esta ciudad calle de San Lorenzo señalada con los numeros diez y ner manifestó que segun escritura pu siete y diez y nueve propia de Miguel blica cuya primera copia acompaña Ferrer y Sabater. Linda por la derecha entran lo con casa de D. Juan Barceló, izquierda con la de D.ª Catalina y doña Luisa Amengual, fondo con casa y huerto de dicho Barceló y con la de dichas D.ª Catalina y D.ª Luisa Amengual y parte superior con las de las mismas pertenencias, la cual ha sido retasada en dos mil pesetas, y se saca á pública subasta y por término de nien to satisfecho á la arrendadora veinte dias para con su producto hacer importe de la primera anualidad: pago á D. Margarita Vila de la canti- presentada dicha escritora en el registro dad que le adeuda dicho Ferrer, inte- tro de la propiedad de este partido po

ses y costas. Acuda á los estrados de del este juzgado el dia once del mes de ocins tubre próximo venidero á las doce de Ag su mañana hora señalada para su re-cio mate que se le admitirá la que hicie-ta re, siendo arreglada á derecho, en vo la inteligencia que los gastos de subas de ta, remate, otorgamiento de escritura demas que ocasione el traspaso será col de cargo del comprador, debiendo los Co licitadores depositar en la mesa del Juz ser gado el diez por ciento del justipreciorel de dicha finca sin perjuicio de devolu-ma cion en el acto á los que no obtenga hfi el remate á su favor.

Palma once setiembre mil ochocien loc tos setenta y tres. - Francisco M.º Don la net .- Por su mandado, Antonio M con

Roselló.

#### Núm. 512.

Por el presente primer edicto se ci-fic ta, llama y emplaza á D. Pedro Caro Ines Maza de Lizana para que en el términ lo de veinte dias contaderos desde la pu ins blicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan por si ó por me Co dio de apoderado á contestar la deman el da que contra él ha interpuesto D. Ga qu briel Llompart y Colomar, vecino dega Calviá; pues así lo tengo mandado e po los autos juicio ordinario promovido et oceste Juzgado y Escribanía del infrascrito, por el referido Llomplart. conta D. el susodicho D. Pedro Caro.

Palma á trece de setiembre de m D. ochocientos setenta y tres. - Franciso pra M. Donnet. - Por su man lado, Anto- ra

tonio M. Rosselló.

#### Núm. 513.

D. Antonio Maria Rossello y Ribera, e cribano del Juzgado de primera in tancia del distrito de la Lonja de es la ciudad.

Certifico y doy fé: Que en los auto ra juicio ordinario seguidos en este Juz est gado y Escribanía de mi cargo por do Do Juan Muntaner y Vich contra D. Concepcion Piña y Aguiló ambos de est en vecindad ha recaido la sentencia de jue tenor siguiente:

Palma veinte y cinco agosto mil ocho cia cientos setenta y tres. - Vistos los av lie tos juicio ordinario entre partes de tre Juan Muntaner y Vich contra D. Con cepcion Piña y Aguiló, sobre que es practique cierta inseripcion en el re gistro de la propiedad de este partido

Resultando: que interpuesta die D. demanda por parte de D. Juan Munio otorgada en esta ciudad anie el noto rio D. Gaspar Sancho en veinte y do sei de febrero último tomo en arrendamie Se to por el plazo de siete años una fino ins urbana consistente en botiga, algoría el cuatro pisos señalada aquella con na número dos de la calle del Sindicalo ve la subi a à los pisos con el númer nel primero de la calle del Milagro. le les s de denegada la inscripcion por resultar f e oc inscrita la finca á nombre de D. Maria ce de Aguiló y Valls, madre de D.º Concepre cion Piña y concluyó pidiendo que esicie la fuese obligada à inscribir à su faen vor la espresada finca á fin de hacerlo abas de la citada escritura de arriendo.

ura Resultando que conferido traslado será con emplazamiento á la referida doña o los Concepcion Piña por no haberse pre-Juz sentado á evacuarlo le fué acusada la reciprebeldía dandose por contestada la devolu, manda y haciéndosele las sucesivas nonga lificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando que seguido el juicio por cien todos sus trámites y recibido á prueba Don la parte de D. Juan Muntaner propuso M como única el cotejo de la escritura de arriendo con su original, practicado el cual resultó hallarse conforme.

Considerando: que todo el que arrienda una finca por un plazo demas de seis años tiene la obligacion de prac chicar á sus costas todas las operacioaro nes necesarias para hacer el documenmin to espresivo del contrato susceptible de Pu inscripcion.

la de Considerando: que al no tener doña me Concepcion Piña inscrita á su favor en man el registro de la propiedad la finca Ga que dió en arrendamiento debe ser oblio degada á efectuarlo siendo responsable lo el por lo tanto de las costas y perjuicios to el ocasionados al arrendatario.

fras Fallo: que declarando obligada á only D. Concepcion Piña á inscribir á su nombre la finca que dió en arriendo á D. Juan Muntaner le condenaba à que ciso practique las diligencias necesarias paanto la su ejecucion dentro el término de freinta dias condenándole en todas las costas, y por rebeldía de dicha Piña publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta capital conforme á lo prevenido en el artículo mil ochocientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Asi definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el señor juez de primeauto la instancia del distrito de la Lonja de Jur esta ciudad doy fé. - Francisco Maria r do Donnet.—Antonio M.º Rosselló.

Con Y para que conste libro el presente est en virtud de lo mandado por el señor a d juez de primera instancia del distrito de la Lonja en la preinserta providenoch cia y lo firmo en Palma á dos de ses at tiembre de mil ochocientes setenta y do tres. - Antonio M.º Rossello.

#### Núm. 514.

Con

die D. Bartolomé Verd, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por provi tencia acordada en el dia seis del actual por el Sr. D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera Instancia de la misma y su partido en orfa el espediente ab-intestato de Pedro Arnaldo Mojer y Pons, soltero, natural y vecino que era del Pueblo de Campanet y en el que falleció sin disposicion

les competa en el referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; debiendo advertirse que solo ha comparecido en este espediente Antonia Pons y Cánaves madre del susodicho difunto Pedro Arnaldo Mojer y Pons.

Dado en Inca á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres .-V. B. -B. Selleras. -Bartolomé Verd.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA. MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 5 de julio último el Sr. D. José Alvarez de Peralta puso en manos del Sr. Presidente de la República argentina las cartas cre lenciales que le acreditan como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República española en Buenos-Aires.

El representante español fué recibido en audiencia pública con las formalidades y honores de costumbre, y dirigiéndose al Sr. Presidente pronunció el siguiente discurso:

«Sr. Presidente: Tengo la honra de poner en vuestras manos la carta que el Presidente del Poder Ejecutivo de la República española os dirige, pa ticipárdoos que ha tenido á bien acreditarme en la Confederacion argentina con el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de

»Propicia es la ocasion, y yo la aprovecho gustoso, para saludar en nombre de la República española á su hermana la República argentina. Hermana he dicho, y he dicho bien. Que no porque se hayan desatado los lazos políticos que en un tiempo unieron á ámbos pueblos, no por eso han dejado de subsistir vivos, indisolubles los per siempre santos vínculos de comun orígen, de religion, de lengua, de gloriosas tradiciones, de usos y costumbres: vinculos que poder alguno podria romper, porque ellos son, para uno y otro pueblo, fuente de sa ser y vida, fundamento firmísimo de su soberanía é independencia y garantía perenne de sus ulteriores progresos.

»Fortalecer estos vínculos fraternales manteniendo las buenas y cordiales relaciones de amistad existentes entre ambas naciones; fomentar con solícito empeño sus intereses reciprocos, procurando para ello que el pueblo argentino halle en el pueblo español, con el trato y mútuo comercio, todas aquellas ventajas morales y materiales que proporciona una franca y abierta comunicacion literaria, científica, política, industrial y comercial; lograr, en suma, que ámbos pueblos se gocen recíprocamente en la prosperidad, gloria y grandeza de cada uno y tengan por propios los casos adversos que á cuallestamentaria, se manda citar, llamar quiera de ellos aflijan, tales son las asy emplazar à les que se crean con de- piraciones y deseos del Gobierno de la traordinario y ministro plenipotenciario recho á dicha herencia, para que den- República española. Deseos y aspira- de la República española.» tro de veinte dias contados desde la ciones á que se ajustarán mi conducta Terminado este discurso, el Sr. Al-

bierno.

»Mi salisfaccion será completa si para llevar á buen término el grato cuanto honroso encargo que se me ha l confiado, alcanzo de vos, Sr. Presidente, que me favorezcais y honreis con vuestra benevolencia, y de vuestro Gobierno que me ayude con su eficaz cooperacion.»

El Sr. Presidente contestó lo que sigue:

«Sr. Ministro: La honrosa comision que vuestro Gobierno os ha confiado de representar à la España cerca del Gobierno de la República argentina, con el carácter de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, me proporciona cumplir con el grato deber de reconocer solemnemente la proclamacion de la República como forma del Gobierno en España.

» Es ya un principio admitido, y es la base de nuestra existencia propia, el derecho de los pueblos á darse las instituciones que mejor satisfagan á las ideas é intereses de su época.

» Nosotros consideramos que la forma republicana se aproxima mas á la perfeccion de las instituciones políticas que emanan de la soberanía popular y que mejor la representan; y no me es indiferente que este sistema tenga fuera del continente americano el asentimiento de la opinion ilustrada, y sea puesto en práctica como lo ha hecho el pueblo español.

» Este nuevo vínculo viene, pues, á estrechar mas los que de antemano unian à estos pueblos con los de su origen en Europa, y que habeis tan gratamente para nosotros enumerado y encareci lo. La lengua que hablamos en comun, con la analogía y la similitud de las instituciones, sera en adelante expresion allá ó acá de las mismas ideas, de las mismas aspiraciones y pudiera experiencia de los unos servirá de leccion provechosa á los otros, tanto en y las adversidades que son su consecuencia. Nosotros no tenemos por anta gonistas principios monárquicos con que luchar; pero si se estudian los que en vuestro país y en el nuestro o lonen resistencia se verá bien prouto que emanan de la misma causa, con nombres diversos y fisonomía igual, la lenta asimilacion de costumbres, ideas, clases y aun idiomas, hasta formar un todo homogéneo, y en armonía con las necesidades de las sociedades modery la civilizacion.

Os agradezco, señor ministro, la expresion de vuestras calurosas simpatías por este pais, que os era va conocido, y me complazco en creer que vuestro Gobierno las ha tenido muy presentes para encargaros de representarle.

Correspondiendo á aquella intencion benévola y á la expresion personal de ella, tengo el placer de reconoceros, segun la carta-credencial que babeis depositado en mis manos, enviado ex-

comparezcan á ejercitar la accion que l'oficiales con vuestro ilustrado Go-l Sres. Ministros y altos funcionarios asistentes à tan solemne acto, teniendo ocasion de apreciar con este motivo los sentimientos de cordial simpatfa que ha despertado en aquella República la nueva forma de Gobierno establecida en España.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente remitido por V.S. á este Ministerio en 19 de. julio próximo pasado, del que resulta que el Ayuntamiento de Valdecaballeros fué suspenso en el ejercicio de sus funciones en 23 de mayo último; y prescindiendo de si dicha medida estuvo ó no en su lugar:

Considerando que al disponer la suspension no se mandaron pasar los antecedentes á los Tribunales, ni consta que con posterioridad se haya dis-

Considerando que habiendo trascurrido mas de los 50 dias que marca el art. 181 de la ley municipal que ha de durar la suspension, con arreglo al párrafo segundo del mismo, han debido volver sus individuos al desempeno de sus cargos;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que inmediatamente sean repuestos los Concejales que componian el Ayuntamiento suspenso de Valdecaballeros.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo pongo en su conocimiento para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1873. -El secretario general, José Maria Celleruelo. - Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Visto el expediente sobre suspendecirso de la misma historia, pues la I sion del Ayuntamiento de Monesterio, del que resulta, que si bien la Comision provincial, al proponer la adopcion de los ensayos felices, como en los errores dicha medida, no estimó que existia delincuencia, puesto que no acordó que se pasasen los antecedentes á los Tri-

Consideran lo que habiendo trascurrido ya mas de los 50 dias que el artículo 181 de la ley municipal prefija que ha de durar la suspension desde que esta sué dispuesta, sin que en este período se haya mandado instruir causa contra los individuos que formaban dicho Ayustamiento, y por lo tanto en virtud de lo prevenido en el citado arnas, y los progresos de la inteligencia tículo, de hecho y de derecho deben ser puestos en el ejercicio de sus respectivos cargos:

Considerando que de lo expuesto se desprende que se está en el caso de disponer la reposicion, prescindiéndese de si la suspension estuvo ó no en su lugar;

El Gobierno de la República ha tenido á bien mandar que sean repuestos los Concejales del Ayuntamiento suspenso de Monesterio, y sin perjuicio de que si los interesados lo estiman oportuno usen del derecho que la ley les concede.

Publicación de este segundo edicte, y procederes durante mis relaciones vares de Peralta fué presentado á los blica, comunicada por el señor minis-De orden del Gobierno de la Repútro de la Gobernacion, lo digo á V. S. | continuando vigente la legislacion anteá los efectos oportunos. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1873.-El secretario general, José Maria Celleruelo. - Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 21 de agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del brigadier D. Valeriano Weyler y Nicolau, y muy especialmente los que prestó combatiendo á los insurrectos de Cuba en la accion de Santa Rita, ocurrida en el mes de agosto de 1871, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la gran cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid tres de setiembre mil ochocientos setenta y tres .- El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron. - El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros el teniente general D. Narciso

utilizar sus servicios oportunamente. Madrid diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. - El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

de Ameller y Cabrera, proponiéndose

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros al teniente general D. Juan Acosta y Muñoz.

Madrid diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres .- El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.-El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Presentado á las Córtes Constituyentes por el Gobierno de la República el proyecto de ley reformando la organizacion actual de los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales; y no permitiendo la premura del tiempo y la proximidad del curso académico plantear las reformas contenidas en los decretos de 2 y 3 de junio del presente año, relativos á los mismos estudios á que se refiere el menciona lo proyecto de lev; el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguienle:

Artículo único. Se declara en suspenso la ejecucion de los decretos de 2 v 3 de junio del presente año, por los cuales se dió nueva organizacion á los estudios de la segunda enseñanza y á las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias exactas, físicas y naturales: I viene desempeñando.

rior á estos decretos durante el próximo año académico.

Madrid diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres .- El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha el Gobierno de la República, en cumplimiento de la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley de 9 de agosto último, ha tenido á bien nombrar vocal de la Comision de refor ma del Código penal à D. Nicolas Salmeron, ex-presidente del Poder Ejecucutivo y profesor de la Universidad de Madrid, en la vacante que resulta por renuncia de D. Francisco Giner

Madrid 9 de setiembre de 1872 .-Rio y Ramos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A fin de llevar à efecto la orden de este Ministerio fecha I.º de agosto último disponiendo se provean por oposicion cuatro plazas de Médico-cirujanos de la Benificencia general, con destino las tres primeras al Hospital nacional y la última al de Jesus Nazareno el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar presidente del Tribunal de dichas oposiciones al Exmo. Sr. Don Francisco Suñer y Capdevila, Vocales á los Sres. D. Julian Calleja Sanchez, D. Pascual Candelas, D. Antonio Manté, D. Ignacio Oliva, D. Julio Perez Obon y D. Ricardo Egea y Gomez.

Los ejercicios de oposicion darán principio el dia 15 del actual, á las cinco de sa tarde, en la Facultad de Medicina, donde concurrirán los señores oposilores.

Lo que de orden del Sr. Ministro se anuncia al público para la debida inteligencia de los interesados,

Madrid 10 de setiembre de 1873 .-El secretario general, Jose Maria Celleruello.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de julio próximo pasado, por el que se nom braba á D. Pedro Antonio Hernandez, juez de término cesante y oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

Madrid diez de agosto de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobier no de la República, Nicolas Salmeron .-El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de julio próximo pasado, por el que se nombraba á D. Pedro Maria Villar y Portuondo fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba, y disponer que continue en la plaza de magistrado de la de Puerto-Rico que

setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.-El ministro de Ultramar, Eduardo Pa-

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de julio próximo pasado, por el que se separa-ba á D. Tomas Rodriguez Sopeña del cargo de fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba, y disponer que continue en el desempeño del referido destino.

Madrid diez de agosto de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron .-El ministro de Ultramar, Eduardo Pa-

lanca.

#### EXPOSICION.

La inamovilidad de funcionarios encargados de la Administracion de justicia, condicion reconocida por todos como necesaria para que el poder judicial alcance la independencia que su mision exige y á su carácter corresponde, fué consagrada por el decreto de 15 de octubre de 1870, con aplicacion á nuestras provincias ultrama-

No obstante, como tantas otras, las disposiciones de este decreto han dejado de cumplirse principalmente en cuanto atañe á las condiciones exigidas para el ingreso y reglas marcadas para el ascenso en las carreras judicial y fiscal, sin razon alguna que lo justifique, aunque alegarse puedan motivos poderosos que lo excusen.

Por otra parte, las múltiples y con frecuencia perentorias necesidades de nuestra política en nuestras provincias de Ultramar habrán impedido sia duda alguna á los digdos antecesores del ministro que suscribe dedicar á la Administracion de justicia toda la preferente atencion, todo el escrupuloso cuidado que su gran importancia merece, siendo esto causa de que sun no esté organizado el cuerpo de aspirantes á la judicatura, ni se haya redactado el reglamento conforme al cual han de ser cumplidas las posiciones del decreto orgánico.

Los efectos del olvido á que se han relegado estas importantes disposiciones so dejan sentir en la vida de aquellos tribunales frecuentemente perturbados, objeto, de prevenciones que menoscaban su prestigio y de medidas administrativas que hieren su dignidad y entorpacen sus funciones.

De esperar es que todos estos males desaparezcan cuando las provincias de allende los mares senn llamadas por la Constitucion de la República á organizarse segun las comunes de la patria; pero mientras tanto importa mucho poner coto á la arbitrariedad en el nombramiento y ascensos de los aludidos funcionarios, restableciendo las prescripciones del decreto de 25 de octubre de 1870, invalidando los nombramientos contra ellos realizados, y completándolas con aquellas medidas que son de necesidad para su exacto cumpli-

Por último, considera el que suscribe ser esta ocasion de reformar los artículos 28 y 33 del mencionado decreto en el sentido de conferir al Tribunal Supremo de justicia las facultades que segun ellos al Consejo de Estado pertenecea.

Aconsejan esta variacion la conveniencia de asimilar las leyes de Ultramar á las que rigen en la Peniesula, la de ir preparando una organizacion del poder judicial con independencia de los demas poderes y las circunstancias de ser el Tribunal Supremo de justicia, por la naturaleza de susfinnciones, por la índole de su competencia

Madrid diez de agosto de mil ochocientos y por la elevacion de su carácter, mas apto á dichos fines que ningun otro Cuerpo del Estado.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de someter al Poder Ejecutivo de la Republica el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1873.-El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

(Gaceta del dia 29 de agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cumpliendo con lo dispuesto en la base 9.ª del reglamento para la provision de una plaza de maestra de Instruccion pública con destino á la Casagalera de Alcalá de Henares, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para constituir el Jurado de oposicion al señor D. José Hilario Sanchez, jefe de la Seccion de Establecimientos penales, como presidente; á D.ª Ramona Aparicio, directora de la Escuela normal de maestras; D.\* Dolores Rubiales, D.ª Simona Gil de Martinez, profesoras de Instruccion primaria; D. Jacinto Sarrasí y D. Ricardo Gomez de Ortega, como vocales; siendo secretario el jefe de Negociado de Establecimientos penales D. Juan Antonio Perez.

Madrid 21 de agosto de 1873.-

Maisonnave.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Por convenir al servicio y de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Ultramar, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se suprime una plaza de jefe de Administracion de tercera clase, oficial de la de segun los, en la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar,

Art. 2.º Se crean dos plazas de Auxiliares en la misma plantilla, de la clase de primeros la una, y la otra de la de quintos, con la categoría respectivamente de jese de Negociado de segunda clase y oficial de la de terceros de Administracion civil, y los sueldos de 5.000 y 2.500 pesetas.

Madrid veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres .- El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.-El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

En virtud de lo dispuesto por e decreto de esta fecha, que mo lifica par cialmente la plantilla de la Secretaris del Ministerio de Ultramar, el Gobierno de la República ha declarado cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. Pas cual Gil y Gomez, jefe de Administracion de tercera clase, oficial de la d seguados del mismo Ministerio.

Madrid veinte de agosto de mil ocho cientos setenta y tres .- El presidente del Gobierno de la República, Nicola Salmeron.—El ministro de Ultramafi Eduardo Palanca.

(Gaceta del 22 de agosto).

PALMA.-Imprenta de Gelabert.